Año de 1861. Núm. 145.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Lunes 2 de Diciembre.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, prévio el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda.

Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Prescribiéndose en el artículo 95 de la Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Setiembre último, en virtud del cual se reforma la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado, inserta en el número 142 del Boletin oficial de 25 del actual que los Ayuntamientos al acusar el recibo de dicha superior disposicion, manifiesten quedar enterados para su cumplimiento en la parte que les concierne, encargo muy especialmente á los de esta provincia no demoren el cumplimiento de este deber para que este Gobierno pueda responder á su vez de este servicio, porque en otro caso habré de exigirles la debida responsabilidad. Segovia 30 de Noviembre de 1861.=El Gobernador, Felix Fanlo.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 7 de Noviembre, número 311, se lee lo siguiente:

CONTINUACION DEL REGLAMENTO GENERAL DE COLEGIOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

TITULO I.

DE LOS COLEGIALES.

CAPITULO II.

Régimen de los colegiales.

Art. 16. El curso del colegio concluirá cuando terminen los exámenes ordinarios del Instituto. Hasta la apertura del siguiente podrán permanecer en el establecimiento los colegiales, ó bien salir de él, á voluntad de sus padres ó encargados,

Art. 17. No son extensivas al colegio las vacaciones del Instituto durante el curso académico.

Los colegiales proseguirán sus tareas, si bien se les concederán en aquellos dias mas horas de recreo, que las ordinarias,

Art. 18. Siempre que lo tengan por conveniente, podrán los padres ó encargados retirar del colegio á sus hijos ó pupilos. Si al verificarlo no hubiere terminado el plazo de pension satisfecho, el colegio devolverá la cantidad correspondiente á prorata de los dias que faltaren.

Art. 19. No saldrán solos del colegio los interinos. En dias de fiesta solemne podrán salir con sus padres ó encargados ó con persona especialmente autorizada por ellos en cada caso.

Art. 20. Los colegiales usarán dentro del establecimiento, y para los actos de corporacion, traje uniforme, sencillo y modesto, sin que se permita distincion alguna.

Art. 21. Estarán divididos los alumnos en el colegio por edades.

Art. 22. Cada edad tendrá departamento separado, y se dividirá ademas en salas ó grupos que no excederán de 24 alumnos.

Si resultare excedente un número menor de 12, se distribuirá entre los demas; si fuere mayor, formará sala ó grupo aparte.

Art. 23. Los dormitorios serán abiertos y corridos.

Art. 24. No se reunirán los alumnos de distintos departamentos sino en los actos de corporacion, como los religiosos, el paseo, la comida, las funciones y solemnidades á que el colegio deba asistir.

Art. 25. Los colegiales no podrán concurrir en cuerpo á espectáculos públicos,

Art. 26. En las horas de recreo se permitirá á los colegiales toda clase de juegos honestos, así sedentarios, como de movimiento y ejercicio corporal.

Art. 27. Se preferirá, siempre que sea posible, á toda otra distraccion, el paseo y juego por el campo.

CATITULO III.

De la educacion de los colegiales.

Art. 28. La educacion será proporcionada á la edad y ha de proponerse desarrollar convenientemente las facultades todas del alumno, engendrando en él hábitos de moralidad y de trabajo.

Art. 29. Todas las semanas, una vez cuando menos, tendrán los alumnos repaso de religion y moral cristiana,

Art. 30. En los tres primeros años de colegio, se ejercitarán diariamente los alumnos en la lectura y escritura,

Art. 31. Luego que el alumno haya aprendido aritmética, tendrá ejercicios diarios de toda clase de operaciones numéricas.

Art. 32. Estudiada la geometría, se ejercitarán los alumnos en la resolucion de problemas de aplicacion frecuente y en el dibujo lineal.

Al de figura se dedicarán únicamente aquellos en quienes se advierta especial disposicion.

Art. 33. Con sencillas explicaciones, y valiéndose de cuadros y modelos convenientemente dispuestos, se iniciará á los alumnos en la historia de las Bellas Artes, dispertando su gusto y sentimiento artístico.

Art. 34. Podrán aprender á sus expensas, y siempre que sea dable, música, canto y otros ramos de adorno.

Art. 35. Ocupacion frecuente será la de los ejercicios físicos en el gimnasio por edades y bajo la direccion de maestro.

Art. 36. El colegio deberá tener locales bien preparados, y se habilitará, en cuanto fuere posible, de los medios y útiles necesarios para todos los expresados ramos de educacion.

Art. 37. La urbanidad, cortesía y buenos modales han de enseñarse con el ejemplo y con oport unas advertencias

CAPITULO IV.

De la enseñanza.

Art. 38. Concurrirán los alumnos á las áulas del Instituto, donde recibirán la enseñanza académica.

Art. 39. Los Regentes repasarán en el colegio á los alumnos la leccion de cátedra, para lo cual, y por el tiempo que el repaso dure, se unirán los de distintos departamentos que cursaren una misma asignatura.

Art. 40. Cuidarán de que á la leccion acompañe el ejemplo, la demostracion ó el ejercicio, segun la índole del estudio, hasta cerciorarse de que el alumno dice sin tropiezo y sabe y comprende lo que dice.

Art. 41. Darán cuenta al Director periódicamente y por escrito de la conducta y aprovechamiento de los alumnos de su inspeccion y enseñanza.

Art. 42. El Director, en vista de las calificaciones de los Catedráticos

del Instituto y de las notas de los Regentes, informará cada mes al padre ó encargado del alumno de la conducta y aprovechamiento de este.

Art. 43. Los alumnos se examinarán de sus estudios cada trimestre.

Art. 44. Compondrán la Junta examinadora el Capellan-director espiritual y Regentes, bajo la presidencia del Director, preguntarán discrecionalmente á los alumnos, y los calificarán con las notas que para la enseñanza pública determinan los reglamentos.

Art. 45. Estos exámenes no producirán efecto público académico.

CAPITULO V.

De las plazas gratuitas.

Art. 46. El número de plazas gratuitas de derecho y de presentacion será el que las respectivas fundaciones ó dotaciones determinen.

Art. 47. Podrán instituirse las plazas gratuitas de presentacion á perpetuidad ó temporalmente, mediante la entrega de cierta cantidad alzada al colegio y la aprobacion del Gobierno. El reglamento interior determinará cuál ha de ser, y la rebaja que deba hacerse á los Ayuntamientos, corporaciones, y sociedades y á los particulares.

Art. 48 Serán en número igual las plazas de mérito y las de gracia.

Habrá en los colegios que se sostengan con sus propios recursos dos, una de mérito y otra de gracia por cada 20 alumnos: si resultare de diferencia un número mayor de 10, pero que no llegue á 20, se creará una plaza mas de mérito.

Art. 49. Si fueren abundantes los productos líquidos del colegio, podrán aumentarse las plazas de mérito y gracia hasta crear dos por cada 10 alumnos.

Respecto de los colegios que graven presupuesto provincial ó municipal, se observará lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de esta fecha.

Art. 50. Las plazas de mérito y gracia podrán dividirse en medio gratuitas, siempre que las circunstancias lo aconsejaren.

Art. 51. Los que obtengan las de derecho y presentacion entregarán testimonio de los documentos justificativos al Director del colegio, quien lo remitirá con el informe de la Junta inspectora al Gobierno por conducto del Rector.

Art. 52. Para las de mérito terminado que sea el curso, el Director, oyendo á la Junta inspectora, remitirá con su informe, las hojas de los alumnos mas sobresalientes y de mejor conducta.

Art. 53. Las vacantes de gracia se anunciará en la Gaceta de Madrid y en el Botetin oficial de la provincia. Los que las soliciten presentarán sus instancias en la Direccion general del ramo, ó por conducto del colegio respectivo.

Art. 54. El Gobierno aprobará desde luego, si no ofreciere duda, ó en otro caso pidiendo los informes necesarios, los nombramientos para las de derecho y presentacion.

Elegirá de entre los sobresalientes á los que considere mas dignos para las de mérito.

Y prévio dictámen del Real Consejo de Instruccion pública, conferirá las de gracia.

Art. 55. Se expedirá diploma á los que obtuvieren plaza gratuita.

CAPITULO VI.

De los premios.

Art. 56. Ademas de las plazas gratuitas por mérito, habrá otros premios para la aplicacion y buena conducta.

Art. 57. Estos premios serán:

1.° La inscripcion del nombre del alumno en el cuadro de distinguidos que habrá en la sala de recibimiento.

2.° El asiento, fuera de turno, en la mesa del Director.

3.° Salidas extraordinarias del colegio.

4.° La concesion de medalla, diploma honorífico ó de alguna obra de estudio.

Art. 58. Los premios expresados en el último número del artículo anterior solo podrán obtenerlos los sobresalientes por declaracion de la Junta examinadora.

Art. 59. El Director otorgará los demas, atendiendo á la conducta y aplicacion de los alumnos.

CAPITULO VII.

De las faltas y castigos.

Art. 60. Deben prevenirse en lo posible las faltas, corrigiendo á tiempo las malas inclinaciones.

Art. 61. Al efecto se reprenderá privadamente al alumno siempre que fuese conveniente para mejorar su carácter y costumbres.

Art. 62. Las faltas pueden ser leves ó graves.

Art. 63. Son faltas leves la descompostura, el desaseo, la descortesía, los desmanes y travesuras que no causen daño.

Art. 64. Son faltas graves:

La reincidencia en las leves.

La desaplicacion.

Las palabras indecorosas.

Las ofensas é insultos.

La deshonestidad, la desobediencia, insubordinacion y cualquier otro acto contra el órden y disciplina.

Art. 65. Al Director y Regentes corresponde reprimir las faltas é imponer todos los castigos, menos los de privacion de plaza gratuita y expulsion del colegio.

Art. 66. Los castigos serán:

1.° Aumento de lecciones ó trabajos durante las horas de recreo en la sala de correccion.

2.° Reprension privada.

3.° Privacion de salidas ordinarias.

4.° Reprension á presencia de los demas colegiales.

5.° Pérdida de plaza gratuita.

6.° Expulsion del colegio.

TITULO II.

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LOS COLEGIOS.

CAPITULO I.

De los Directores.

Art. 67. A los Directores de colegio corresponde:

1.° Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos y reglamentos, órdenes y disposiciones relativas al establecimiento de su cargo.

2.° Adoptar las convenientes para la conservacion del órden y disciplina dentro del colegio, y para el mayor aprovechamiento é instruccion de los colegiales.

3.° Amonestar á los Regentes y aun suspenderlos, segun las faltas, dando cuenta al Rector del distrito.

4.° Nombrar los demas empleados y dependientes del colegio, y suspenderlos y separarlos cuando hubiere justa causa.

5.° Imponer penas á los colegiales con arreglo á lo que se determina en el art. 66, y dispensar ó comutar por otras mas leves las impuestas por los Regentes.

6.° Reunir el Consejo de disciplina y ejecutar sus acuerdos ó elevarlos á la aprobacion superior, segun lo que en el art. 96 se previene.

7.° Dirigir con su infome al Rector las instancias de Regentes, colegiales, empleados y dependientes: en la inteligencia de que no se dará curso en la Superioridad á las que no se remitan por su conducto, á no ser en queja contra el mismo.

8.° Representar al colegio en los negocios judiciales en que se la parte.

9.° Dirigir la administracion económica conforme á lo que se prescribe en el titule III.

10. Proponer las medidas que juzgue conducentes al fomento y mejora del colegio, y que no estén en sus atribuciones.

Art. 68. Los Directores deberán vivir en el colegio y asistir á la mesa con los colegiales.

Art. 69. Si el Director tuviese familia, y no pudiese por esta razon vivir en el colegio, podrá delegar parte de sus atribuciones en el Capellan, prévia la autorizacion del Rector del distrito.

Art. 70. Los Directores tendrán de gratificacion: 4000 reales los de colegios generales, 3000 los de colegios provinciales y 2000 los demas.

Si no desempeñasen otro cargo remunerado, el Gobierno señalará el sueldo que han de disfrutar.

Art. 71. Suplirá al Director en vacantes, ausencias ó enfermedades, el Capellan, director espiritual del colegio.

CAPITULO II.

Del Capellan.

Art. 72. El Capellan, director espiritual del colegio, deberá ser Presbítero y tener el grado de Bachillér, por lo menos, en sagrada teología, cánones ó filosofía y letras.

Art. 73. Será de su cargo decir la misa diaria; repasar á los alumnos las lecciones de religion y moral cristiana, y velar por el cumplimiento de los deberes religiosos.

Art. 74. El sueldo del Capellan será de 7, 5 ó 4000 reales, segun la clase del colegio.

El nombramiento corresponderá á S. M., al Director general del ramo ó al Rector del distrito respectivo, segun sea la dotacion, y con arreglo á las disposiones generales vigentes.

CAPITULO III.

De los Regentes de colegio.

Art. 75. Habrá en los colegios un Regente á lo ménos por cada sala de 24 alumnos.

Art. 76. Se requerirá para desempeñar el cargo de Regente.

1.° Tener 22 años cumplidos de edad.

2.° Ser de conducta intachable.

3.° Tener aptitud probada en las ciencias, filosofía ó letras, habiendo recibido cuando ménos el grado de Bachiller en Artes.

Art. 77. Será obligacion de los Regentes.

1.° Dirigir la inmediata educacion de los colegiales puestos á su especial cuidado, observando y haciendo observar al efecto las reglas establecidas.

2.° Repasar á los alumnos las lecciones de catedrá, con sujecion al método indicado en el tít. I.

3.° Vigilar á los colegiales de continuo.

4.° Reprender y castigar á los alumnos por sus malas inclinaciones, descuidos y faltas.

5.° Cumplir los deberes que el Director les imponga en bien del servicio y la disciplina, de la educacion y enseñanza de los alumnos.

Art. 78. Los Regentes de los colegios generales gozarán el sueldo anual de 5000 rs., de 4000, los de colegios provinciales, y el de 3000 los restantes.

Respecto al nombramiento de Regentes se observará lo dispuesto en el art. 74.

Art. 79. Los Regentes que sean sacerdotes usarán el traje de su clase.

Los demas vestirán traje uniforme decoroso.

Art. 80. Los cargos vacantes de Capellan y Regentes se anunciarán en la Gaceta de Madrid, en el Boletin provincial de la capital del distrito y en el de la provincia en que estuviere el colegio, y se convocará por término de un mes á los que reuniendo las condiciones necesarias aspiren á la plaza.

Art. 81. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el colegio, y el Director las remitirá con su informe á la Direccion general ó al rectorado respectivo.

Los Rectores darán cuenta á la Direccion de los nombramientos que hicieren en uso de su derecho.

Art. 82. El Capellan y los Regentes vivirán necesariamente en el colegio, y comerán con los alumnos.

El mérito contraido en los cargos

de Capellan y Regentes será muy atendido en las propuestas de los tribunales de oposicion á cátedras de Institutos.

CAPITULO IV.

Del Secretario.

Art. 83. El Director nombrará á uno de los Regentes para el desempeño de la Secretaría del colegio.

Art. 84. Será obligacion del Secretario.

1.° Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del Director.

2.° Llevar los libros del colegio.

3.° Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobacion de documentos.

4.° Intervenir los ingresos y gastos.

5.° Desempeñar el cargo de Habilitado del establecimiento.

6.° Cuidar de los documentos del colegio.

7.° Expedir certificaciones de los documentos de su custodia, prévia autorizacion del Director.

8.° Extender las actas de Juntas y de los Consejos de disciplina.

Art. 85. Se remunerará el servicio del Secretario con una gratificacion igual á la tercera parte de su sueldo.

Art. 86. Si fuere indispensable, habrá un escribiente para auxiliar al Secretario, con la dotacion de 2500 reales.

CAPITULO V.

De la Inspeccion general.

Art. 87. Todos los años se girará visita ordinaria de inspeccion á los colegios al mismo tiempo que á los Institutos de segunda enseñanza, sin perjuicio de las extraordinarias que se acuerden, siempre que convenga.

Art. 88. La visita de los colegios se arreglará á las disposiciones generales, y ademas á las particulares que fuesen comunicadas.

CAPITULO VI.

De las Juntas inspectoras provinciales y locales.

Art. 89. Las Juntas de Instruccion pública de las provincias y de las localidades establecidas con arreglo á lo prevenido en los artículos 281 y 287 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, tendrán ademas el carácter de Juntas inspectoras de los colegios provinciales y locales de segunda enseñanza.

Art. 90. A los efectos prevenidos en el artículo 285 de la ley, siempre que al sostenimiento del colegio estén destinadas fundaciones que tuvieren patronos, determinará el Gobierno el número de estos, si hubiere mas de dos, que hayan de formar parte de la Junta inspectora del colegio.

Será vocal nato de la misma el Director del establecimiento.

Art. 91. Tendrán estas Juntas en los colegios las mismas atribuciones que respecto á las escuelas de primera y segunda enseñanza les concede el art. 286 de la ley.

Art. 92. Deberán ademas:

1.° Visitar en cuerpo ó por comision de su seno, una vez al menos cada mes, el colegio para cerciorarse de su régimen y estado.

2.° Examinar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de cada año é informar acerca de ellos.

3.° Examinar y aprobar la distribucion de cada mes, segun los presupuestos.

4.° Aprobar las condiciones de toda subasta y las contratas cuando las hubiere.

5.° Intervenir todo gasto que se verifique fuera de contrata.

6.° Examinar y aprobar las cuentas trimestrales y las generales de cada año.

CAPITULO VII.

De los Consejos de disciplina.

Art. 93. Formarán el Consejo de disciplina el Director, el Capellan y los Regentes.

Art. 94. El Consejo se reunirá, prévio acuerdo del Director, cuando ocurran faltas graves de disciplina ó de moralidad.

Art. 95. Constituido el Consejo, se informará del hecho; recibirá y hará constar las pruebas; oirá al alumno ó alumnos, y fallará.

Firmarán todos los Vocales el acuerdo.

Art. 96. El fallo deberá desde luego cumplirse, salvo si se impone pena de espulsion ó privacion de plaza gratuita. En estos últimos casos se consultará al Gobierno, remitiendo para su conocimiento el expediente instruido.

Art. 97. Si algun alumno incurriese en caso penado por la ley comun, el Director lo pondrá en conocimiento de la Autoridad competente.

CAPITULO VIII.

De los dependientes.

Art. 98. Habrá en cada colegio un portero, un camarero por cada 24 colegiales, y el número de dependientes que se considere necesario para los demas oficios.

Art. 99. El portero, que será el del Instituto, si ambos establecimientos se hallan en el mismo edificio, y los camareros vivirán en el colegio, pero sin familia, y usarán de vestido uniforme.

Art. 100. Tendrán los dependientes el haber que en la planta de cada establecimiento se determine.

Art. 101. Se prohibe á los dependientes, bajo pena de separacion, recibir propina ó gratificacion alguna.

TITULO III.

DE LA ADMINISTRACION ECONÓMICA.

CAPITULO I.

Formacion de presupuestos.

Art. 102. Los Directores de colegio formarán todos los años los presupuestos de ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios que deban regir en el año siguiente.

Art. 103. En el presupuesto ordinario de ingresos se consignarán:

1.° La renta anual del colegio, expresando las inscripciones ó bienes de que proceda.

2.° Los sobrantes que de la renta del Instituto se le hubieren aplicado.

3.° El importe de las pensiones de alumnos internos y medio pupilos que prudentemente se calcule.

4.° La cantidad que para su sostenimiento deba incluirse en el presupuesto general, provincial ó municipal.

Esta cantidad será igual al déficit que resulte comparando la suma de los recursos expresados en los números anteriores con el importe del presupuesto de gastos.

Art. 104. En el presupuesto extraordinario se consignarán los fondos que por cualquier otro concepto distinto de los mencionados en el artículo anterior hayan de ingresar en el colegio.

Art. 105. Comprenderá el presupuesto ordinario de gastos:

1.° Los sueldos, gratificaciones y haberes que correspondan al Director, Capellan, Regentes, empleados y dependientes del colegio; los honorarios de médico y farmacéutico y cualquiera otra remuneracion personal que haya de satisfacerse.

2.° Las cantidades que se juzguen necesarias para las provisiones de mesa y demas atenciones ordinarias.

3.° Los gastos de limpieza de ropas y efectos.

4.° Los de conservacion del edificio y sus enseres.

5.° Los de administracion de fincas si las hubiere.

6.° Los de correo y escritorio.

7.° Los premios de seguros contra incendios.

8.° Una partida para imprevistos, que no excederá del 10 por 100 del importe total de los gastos ordinarios.

Art. 106. En el presupuesto extraordinario figurarán los gastos de instalacion, adquisiciones, mejoras, reparaciones y otros de esta índole que no pueden comprenderse en los del artículo anterior.

Art. 107. El Director remitirá los presupuestos ántes de 1.° de Agosto á la Junta inspectora del colegio, razonándolos, si lo cree necesario.

Esta corporacion los examinará y dirigirá con su informe á la Diputacion provincial si el colegio grava los fondos de la provincia; al Ayuntamiento si los municipales, y al Rector si se sostiene con fondos propios ó está á cargo del Estado.

Art. 108. Los presupuestos de los colegios que estén sostenidos por las provincias ó los pueblos, serán incluidos en los provinciales ó municipales respectivos, prévios los trámites prescritos en los artículos anteriores.

Art. 109. Formarán parte del presupuesto general del Estado los de los colegios que de él dependan.

(*Se concluirá.*)

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Autorizada la Excma. Junta provincial de Beneficencia de Madrid por Real órden de 20 de Setiembre último para cancelar los créditos atrasados de las nodrizas de la Inclusa, en sesion de 6 del corriente ha resuelto proceder al pago, para dicha cancelacion, con todas las nodrizas ó sus causahabientes, ya procedan de los vales entregados en 1845, ya de los atrasos de 1849, siempre que se convengan en hacer las deducciones siguientes:

A las amas ó nodrizas existentes en el dia, sus maridos, hijos, etc., legítimos herederos que conservan sus documentos sin haberlos enagenado ó vendido, se les hará el pago con el descuento del cuarenta por ciento, entregándoles en el acto el sesenta de su importe.

A los demas que por compra adquirieron los documentos se les descontará el setenta, entregándoles tambien en el acto el treinta por ciento.

Los que acepten ó se convengan con estas deducciones podrán presentarse con sus documentos en la Direccion de la Inclusa, haciéndolo para evitar detenciones y confusion:

Las de Madrid, su provincia y de la de Toledo desde el 30 de Diciembre próximo al 4 de Enero siguiente, ambos dias inclusives.

Las de Guadalajara ó su provincia del 7 al 11 de dicho mes de Enero.

Las de Soria y la suya del 13 al 18 de dicho mes.

Las de Segovia y su provincia del 20 al 25 del mismo.

Las de Avila y restantes de algunas otras provincias sueltas del 27 de Enero al 1.° de Febrero, cerrándose el pago en este último dia citado.

Ademas de dichos documentos, las nodrizas deben traer una certificacion de su Párroco dada á virtud de este anuncio, en la que conste su existencia actual, espresando si lo son por testamento ó á virtud de qué. Aquellas ó estos deben hacer declaracion bajo juramento de haber conservado en su poder el documento sin venderle ni enagenarle y los interesados no pudieren presentarse al cobro, la misma declaracion comprenderá la persona á quien nombran para el efecto y que conformes en la deduccion propuesta, la autorizan para que recibido el resto puedan dar y firmar por cancelada su cuenta y crédito. Dicha certificacion ha de venir autorizada con la firma del Alcalde de la jurisdiccion.

Para facilitar á los Párrocos la estension de las certificaciones, recibirán de los comisionados que las amas tienen en las provincias, ó pidiéndolos al Director de la Inclusa, ejemplares impresos de las certificaciones.

Los demas tenedores bajo cualquier otro concepto, de vales, plomos, ó pergaminos, que se presenten al cobro, deben traer con ellos, documen-

lo que acredite la legitimidad con que los poseen.

Todo lo que se hace saber para conocimiento de los interesados, suplicando á los Alcaldes y Parrocos de los pueblos, dén de ello noticia á los que hubiere en su jurisdiccion y parroquia. Madrid 20 de Noviembre de 1861. =Por acuerdo de la Excma. Junta: El Secretario, Leon María de Argos.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Por disposicion del Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado el dia 29 de Diciembre próximo de doce á doce y media de su tarde, se procederá á la subasta pública de la obra necesaria en la casa núm. 4, plazuela de Isabel II de esta ciudad, perteneciente al Estado, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que se espresan á continuacion.

OBRAS CIVILES.

Fincas del Estado.=Provincia de Segovia.=Año de 1861.

Presupuesto del coste de los materiales y manos necesarias para apear el muro entramado que linda con el jardin de la casa núm. 4, plazuela de Isabel II de esta ciudad, procedente del Clero, por su estado de ruina.

MATERIALES.	Valor de la unidad. Rs. cs.	Importe. Rs. cs.
5 viguetas para apear los pies derechos del muro entramado y soleras para los estribos, de todo coste á.............	70	350
3 maderos de á 6 para apear la carrera ó puente sobre que descansa el tabicon entramado, á.	60	180
Recorrido de la abertura producida por el movimiento del muro con ladrillo y mortero, reparando ademas los desperfectos que se causen en la colocacion del apeo...............	»	140
Id. de las tageas y cañerias que abastecen de agua á la casa para su limpieza y reparacion..	»	115
Id. de los tejados de la misma		170
Total......	»	955

Importa este presupuesto los figurados nuevecientos cincuenta y cinco reales vellon. Segovia 7 de Mayo de 1861. =El Arquitecto de provincia, Francisco Verea.=Honorarios por el reconocimiento, presupuesto y condiciones facultativas, ciento treinta reales.

OBRAS CIVILES.

Fincas del Estado.=Provincia de Segovia.=Año de 1861.

Condiciones facultativas á que deberá sujetarse la obra para apear el muro desplomado que linda con el jardin de la casa núm. 4, plazuela de Isabel II de esta capital, y reparaciones que manifiesta el adjunto presupuesto.

1.ª La obra dará principio á los ocho dias de notificar al rematante estar aprobada la subasta por la superioridad, debiendo terminarla en el plazo de quince en que se hará la recepcion definitiva, prévio reconocimiento del Arquitecto de provincia.

2.ª En tres puntos del muro desplomado, se harán calicatas hasta descubrir los pies derechos del entramado, dos á los estremos y una en el centro, para estribar las tornapuntas de viguetas formando espera, y aseguradas con buena clavazon.

3.ª Sobre el terreno á la distancia y en puntos convenientes del jardin, se colocarán estribos de vigueta bien atados y asegurados con travesaños y estacas, los cuales se cajearán para hacer las esperas de las tornapuntas, los cuales se asegurarán con buena clavazon.

4.ª Sobre dichos estribos se apoyarán otras tres tornapuntas de maderos de á 6 para apear el puente ó carrera sobre que se apoya el tabicon entramado del piso principal asegurándolas en iguales condiciones que se manifiesta en la cláusula anterior, y conforme á reglas del arte.

5.ª La madera que se emplee, será bien seca, cuajada y sin defecto alguno que disminuya su resistencia, desechándose la que no reuna estas buenas condiciones.

6.ª La rotura que dicho muro manifiesta esterior é interiormente se reparará del mejor modo posible, con buen ladrillo y mortero, hasta cubrir los huecos é intersticios que actualmente presenta. Del mismo modo se verificará respecto de las calicatas y daños que por efecto del apeo haya sufrido el tabicon, deterioro en las habitaciones y en el jardin, reponiéndolo y dejándolo todo en el mejor estado, á juicio del Arquitecto.

7.ª Las tajeas y cañerías del servicio de la casa se registrarán reparando y limpiando en donde sea necesario, del mismo modo que los tejados y aleros, hasta dejarlo todo en las mejores condiciones de servicio.

8.ª El contratista se sujetará á cuanto le ordene el Arquitecto para la mejor ejecucion de esta obra, no pudiendo dar á estas condiciones otra interpretacion que la que literalmente espresan, y en caso de duda, quedarán á juicio del mismo Arquitecto.

Segovia 7 de Mayo de 1861.=El Arquitecto de provincia, Francisco Verea.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion para llevar á efecto la obra de reparacion en la casa número 4, plazuela de Isabel II de esta ciudad, perteneciente al Estado como de los bienes del Clero.

1.ª La subasta tendrá efecto el dia 29 de Diciembre próximo, y se celebrará de doce á doce y media de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador civil, bajo su presidencia, asistiendo al acto el Sr. Administrador é Interventor de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano respectivo.

2.ª Para poderse presentar como licitador en esta subasta deberá préviamente el interesado que lo intente consignar en la Tesorería de esta provincia 95 rs. 50 cénts. en concepto de depósito necesario, cuya garantía se retirará en el caso de no ser adjudicada la obra á su favor.

3.ª Dicha suma servirá de fianza al rematante mientras termina la obra, concluida y reconocida por la persona que la Administracion designe, si resultare del dictamen pericial estar arreglada al arte se devolverá el depósito á la vez que se hace el pago del remate cuando venga la cantidad consignada en el presupuesto de gastos de esta Administracion.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo adjunto, y serán admisibles únicamente las que no escedan de 955 rs., importe del presupuesto.

5.ª La reparacion del edificio se hará precisamente empleando buenos materiales en la forma que espresa el presupuesto adjunto que estará de manifiesto en esta Administracion principal.

6.ª Si por falta de cumplimiento se rescindiese el contrato, bajo la responsabilidad del rematante se celebrará nueva subasta con las mismas condiciones, pagando este la diferencia del primero al segundo remate y los perjuicios causados por la demora en el servicio, resolviéndose las cuestiones que se susciten por la via contencioso-administrativa.

7.ª Caso de que en la segunda subasta no se hiciese proposicion admisible se ejecutará la obra por cuenta de esta Administracion, sin perjuicio de la responsabilidad del primer rematante.

8.ª La obra deberá darse por concluida en el plazo de quince dias ó antes si fuere posible.

9.ª En caso de haber dos ó mas proposiciones iguales se ejecutará nuevo remate á la llana entre los que se hubiesen presentado de este género.

10. Será de cuenta del rematante los gastos de la subasta, derechos de reconocimiento pericial y los de los presupuestos formados.

Segovia 10 de Mayo de 1861.=El Administrador, Rafael García Tapia.

Modelo de proposiciones.

D. N. N., vecino de........, enterado de las condiciones con que se ha de ejecutar la obra en la me obligo á ejecutarla por la candidad de...., rs. vn., segun y como en las mismas condiciones se estipulan.

Fecha y firma.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que las personas que gusten puedan interesarse en la subasta. Segovia 29 de Noviembre de 1861.=Rafael García Tapia.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 30 del próximo mes de Diciembre de doce á una de este dia se subastan en las casas Consistoriales del pueblo de Fresno de Cantespino, 54 encinas y 8 chaparros, retasadas en la cantidad de 3168 rs.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento. Segovia 28 de Noviembre de 1861.=El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 30 del próximo Diciembre de doce á una de su mañana se subastarán en la casa Consistorial de Cabezuela, 98 piezas de madera de pinos caidos por los vientos, tasadas en 2500 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento. Segovia 28 de Noviembre de 1861. =El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 30 del próximo Diciembre de doce á una de su mañana se subastarán en la casa Consistorial de Cantalejo, 44 piezas de madera de pinos caidos por los vientos, tasados en 1400 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento. Segovia 28 de Noviembre de 1861.=El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 30 del próvimo mes Diciembre de doce á una de su mañana, se subastarán en las casas Consistoriales del pueblo de Hoyuelos, las yerbas del plantío del mismo, retasadas en cantidad de 90 rs., terminarán el dia 11 de Noviembre del año venidero de 1862.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento. Segovia 28 de Noviembre de 1861.=El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 30 de Diciembre próximo se subastarán en las casas Consistoriales de Aillon, 120 álamos tasados en 6000 reales.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento. Segovia 29 de Noviembre de 1861.=El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 30 del próximo Diciembre, de doce á una de su mañana se subastarán en la casa Consistorial de Adrados, 6 pinos caidos por los vientos, tasados en 190 rs. vn. y divididos en 20 trozas.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento. Segovia y Noviembre 29 de 1861.=El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Ondero.